Auto Interlocutorio No. 241 Asunto: Acción de Tutela

Accionante: Mateo Cano Charry

Accionadas: 1) Ministerio de Educación

2) Comisión Nacional del Servicio Civil

3) Universidad Libre

Radicado. 2023-00129

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el asunto de la referencia, informando que el día 03 de mayo de 2023, fue asignada a este Juzgado la presente acción constitucional por reparto, misma que fue remitida por falta de competencia del Juzgado Segundo Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Armenia Quindío, la cual se encuentra para avocar su conocimiento y resolver sobre el decreto de medida provisional. Sírvase proveer.

MONICA VIVIANA GIL SANCHEZ Secretaria

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Chinchiná, Caldas, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la tutela presentada por el señor MATEO CANO CHARRY, en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE.

COMPETENCIA

Este Despacho Judicial es competente para conocer y fallar la presente solicitud de amparo, de conformidad con el numeral 1 del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 "Por el cual establecen reglas para el reparto de la acción de tutela", modificado por el Decreto 1983 de 2017 y posteriormente por el decreto 333 de 2021, toda vez que la presente acción está dirigida en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE, con el fin de que sean amparados sus derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y al trabajo.

Los anteriores derechos los considera vulnerados por las entidades accionadas, teniendo en cuenta que el accionante es abogado; que mediante Resolución 15683 de 2016 del Ministerio de Educación Nacional, se estableció las profesiones por las cuales se podía aspirar a ser docentes de participación del concurso de docentes, determinando las profesiones a las que se le permitía aspirar, entre ellas la de abogado. Aduce que posteriormente mediante nueva Resolución, excluyó a los profesionales en derecho, manteniendo las demás profesiones para la convocatoria; pero la Comisión Segunda del Consejo de Estado en proceso radicado allí, determinó provisionalmente que abogados podrían aspirar a empleos en carrera, como docentes de ciencias sociales e historia, y decretó como medida cautelar la orden de inclusión provisional de dicha profesión. Manifiesta preseleccionado mediante quedó que acto administrativo de la Comisión Nacional del Servicio Civil en la prueba de aptitudes y competencias básicas; pero dicha entidad lo excluyó del proceso en la etapa de verificación de requisitos mínimos, resultando no admitido, en razón a su título profesional, con el cual se había presentado. formuló reclamación en el sentido de no haber tenido en cuenta la medida provisional de la Comisión Segunda del Consejo del Estado, por lo que posteriormente le manifestaron que dicha decisión estaba en firme, argumentando que los participantes debían conocer de las limitaciones a cada cargo; pero advierte que, como parte del cronograma, se continuará en etapa de valoración de antecedentes, con fecha límite hasta el 4 de junio del presente año, generando un perjuicio irremediable.

De tal suerte que por reunir los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015 modificado por artículo 1º del Decreto 1983 de 2017 y posteriormente del decreto 333 de 2021, el Despacho admitirá la presente acción de tutela.

MEDIDA PROVISIONAL

El accionante solicita medida provisional de la siguiente manera:

Como medida provisional y con la finalidad de evitar un **perjuicio irremediable**, solicito respetuosamente a su despacho exhorte a los aquí accionados se reestablezca al accionante, como a los de iguales condiciones, a la continuación del proceso de selección, específicamente, en la etapa de valoración de antecedentes, hasta tanto no se surta decisión de la Sección Segunda del Consejo de Estado.

Respecto de lo anterior, el despacho precisa que acorde con la finalidad protectora de la acción de tutela, las medidas provisionales buscan hacer efectiva dicha protección, cuando de esperarse a la culminación del proceso, las decisiones que

se adopten en el fallo podrían resultar ineficaces, es decir, buscan conjurar de manera previa al fallo, un peligro o vulneración que se está presentando o que se percibe como de inminente ocurrencia y que no da tiempo a esperar por un fallo definitivo. Sobre el particular, la Corte Constitucional señala que "La protección provisional está dirigida a I) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; II) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y III) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para "ordenar lo que considere procedente" con arreglo a estos fines (inciso 2º del artículo transcrito).

Las medidas provisionales cuentan con restricciones, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnímodo. Por ello, la expedición de esa protección cautelar debe "razonada, ser sopesada proporcionada a la situación planteada". Ahora, el decreto de las medidas provisionales solo se justifica ante hechos evidentemente amenazadores y lesivos para los derechos fundamentales del accionante, que en caso de no decretarse podría hacer aún más gravosa su situación; pues, de no ser así, la medida no tendría sentido y el accionante debería esperar los términos preferenciales que estableció el ordenamiento para resolver de fondo la tutela. Es así como al analizar las precisas circunstancias del caso en estudio, el juez determinará

si es o no necesaria la adopción de medidas previas a las definitivas del fallo.

Considera el despacho que para establecer si es viable decretar la medida solicitada por el accionante, es necesario indagar si la vulneración del derecho fundamental señalado por la parte actora se evidencia de forma manifiesta, si los fundamentos fácticos tienen un principio de prueba sobre su ocurrencia y, si la medida solicitada tiene el efecto útil de proteger el derecho que se busca tutelar. Lo anterior por cuanto la procedencia de la medida cautelar pende de la demostración o de la inminencia a una vulneración de un derecho fundamental, para prevenirla, o de su vulneración actual, para hacerlo cesar.

Frente a la medida provisional solicitada por la parte actora, el despacho no encuentra procedente su decreto, pues del análisis de los hechos y las pruebas que se aportan con la solicitud de tutela, no se advierte para este momento, vulneración inminente de los derechos del accionante, que permitan concluir la necesidad de decretar una medida provisional antes de resolverse en esta instancia la tutela que se presentó, pues de acuerdo con lo manifestado por éste, la próxima etapa del concurso solo iniciaría el próximo 9 de junio de esta anualidad, fecha para la cual ya se habría emitido un fallo en primera instancia.

Por ser relevante para la decisión del presente trámite constitucional se solicitará a la **SECCIÓN SEGUNDA DEL CONSEJO DE ESTADO** que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su notificación, remita informe sobre el

trámite adelantado y el estado actual del proceso con radicado 11001032500020220031800 (2598-2022), acción de NULIDAD, promovido por el señor LUIS CARLOS LÓPEZ SABALZA, en contra de la NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en especial se indicará sobre la vigencia de la medida cautelar que se afirma se tomó en el mismo sobre la orden de inclusión provisional del título profesional en derecho como uno de aquellos que sirven para acceder al cargo de docente de ciencias sociales, historia, geografía, Constitución Política y democracia.

Con fundamento en lo anterior el **JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE CHINCHINÁ, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente ACCIÓN DE TUTELA presentada vía correo electrónico por el señor MATEO CANO CHARRY, en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA UNIVERSIDAD LIBRE.

SEGUNDO: NEGAR la medida provisional solicitada por la parte accionante, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

<u>TERCERO</u>: **NOTIFICAR** la admisión de la tutela a las entidades accionadas, para que rindan informe sobre los hechos y argumentos de la misma, dentro del término de dos (2) días, contados a partir de la fecha de su recibo.

Dichas comunicaciones deberán realizarse a las siguientes direcciones electrónicas de notificaciones judiciales:

- notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co
- notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co
- notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
- presidencia@consejoestado.gov.co

CUARTO: VINCÚLESE a los participantes del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 y 601 de 2018 PDET Norte de Santander Docentes y Directivos Docentes (Población Mayoritaria) Zonas rural y No rural, toda vez que tienen interés en los resultados del presente procedimiento constitucional.

QUINTO: ORDENAR al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE, publicar en sus portales web la admisión de la acción de tutela a efectos de que los participantes del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 y 601 de 2018 PDET Norte de Santander Docentes y Directivos Docentes (Población Mayoritaria) Zonas rural y No rural, ejerzan su derecho a la defensa, remitiendo además copia del presenta auto admisorio a los correos electrónicos reportados por los participantes.

<u>SEXTO:</u> SOLICITESE a la SECCIÓN SEGUNDA DEL CONSEJO DE ESTADO que dentro de las cuarenta y ocho (48)

horas siguientes a su notificación, remita informe sobre el trámite adelantado y el estado actual del proceso con radicado 11001032500020220031800 (2598-2022), acción de NULIDAD, promovido por el señor LUIS CARLOS LÓPEZ SABALZA, en contra de la NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en especial se indicará sobre la vigencia de la medida cautelar que se afirma se tomó en el mismo sobre la orden de inclusión provisional del título profesional en derecho como uno de aquellos que sirven para acceder al cargo de docente de ciencias sociales, historia, geografía, Constitución Política y democracia.

Dicha comunicación deberá realizarse a la siguiente dirección electrónica de notificaciones judiciales:

• ces2secr@consejodeestado.gov.co

<u>SÉPTIMO:</u> **NOTIFICAR** este auto a la parte actora al siguiente correo electrónico:

mateo.119@hotmail.com

OCTAVO: DECRETAR como pruebas las documentales allegadas con el escrito de tutela.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Cesar Augusto Cruz Valencia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Chinchina – Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 007c489a7cb80c9f37a2f12a1a5137f7107e4ca976250e6dfbf340f7144d9b4d

Documento generado en 04/05/2023 01:31:42 PM Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica